

# EL MATRIMONIO: AMOR E INSTITUCION

FRANCISCO GIL HELLIN

La presentación que la Constitución pastoral "Gaudium et spes" del Concilio Vaticano II hace del matrimonio supone un verdadero progreso en la comprensión del lugar propio y adecuado que el amor conyugal ocupa en esta institución. El capítulo conciliar "mediam quasi viam tenet inter sententiam eorum qui putant amorem coniugalem primum locum tenere... et opinionem eorum qui ambiguitatem vocabuli 'amoris' eiusque 'subjectivitatem' timent"<sup>1</sup>. Efectivamente, según la primera de estas dos tendencias entre las que se sitúa el texto conciliar, hay que resaltar el valor capital del amor conyugal, pero de hecho acaba rebajando la importancia de la procreación como fin principal del matrimonio. La otra, por el contrario, teme desarrollar el valor del amor conyugal por el peligro de oscurecer con ello la primordial importancia de la procreación. Ambas tendencias coinciden en situar el amor conyugal en la estructura de los fines, aunque difieren en el grado de importancia: principal co-principal o secundario.

La perspectiva de la Constitución pastoral es distinta. Y puede, por ello, encomiar el valor del amor conyugal a la vez que reafirma la suma importancia del fin de la procreación en el matrimonio. El lugar propio del amor conyugal no está entre los fines del matrimonio, sino en su mismo ser que tiende a los fines. No responde a la pregunta *para qué* es el matrimonio, sino a

---

1. *Schema Constitutionis Pastoralis de Ecclesia in mundo huius temporis. Textus Recognitus et Relationes. Pars II*, p. 16.

esta otra: qué es, en qué consiste<sup>2</sup>. Sin embargo, afirmar lo anteriormente dicho no es establecer una identidad formal entre amor conyugal y matrimonio. El matrimonio es amor conyugal, pero además es institución matrimonial, es decir, la institución del amor conyugal. El matrimonio ni es sólo institución, ni es sólo amor; es la institución del amor conyugal<sup>3</sup>.

Vamos a ver algunos textos y aspectos del capítulo conciliar a través de los cuales se va detectando con toda claridad estos dos elementos distintos y complementarios del matrimonio. En efecto la institución matrimonial y el amor conyugal vienen presentados por el texto conciliar en un mismo plano esencial, bien como sujetos yuxtapuestos de las afirmaciones globales del matrimonio, bien en afirmaciones aisladas, pero concordantes en los contenidos.

En el número que introduce el capítulo se introdujo la adición "in (hac) communitate amoris fovenda et in vita colenda" para destacar desde el principio dos aspectos de la comunidad conyugal: el primero, que el matrimonio es "communio dilectionis et amoris", el segundo, que sólo en este ámbito del matrimonio "ius oriri ad vitam colendam"<sup>4</sup>. Quedan así indicados los dos aspectos de la comunidad conyugal: la institución de vida y la comunión de amor.

Algo parecido sucede al principio del número siguiente en el que se expone la naturaleza del matrimonio. Dice la redacción definitiva: "Intima communitas vitae et amoris coniugal..." Los genitivos "vitae et amoris" no pertenecen al texto de la primera redacción, en la que sí aparecía ya, como sujeto de las subsiguientes afirmaciones la "communitas coniugal". Se introducen para dejar claro desde este momento que el matrimonio no es sólo un "institutum", sino que en él se da una "communio vitae". Una posterior petición de suprimir el "et amoris" como superflua —"quia amor iam in vita continetur"— es rechazada aludiendo al motivo por el que fue incorporada: hacer patentes los dos aspectos del matrimonio: la institución matrimonial y el amor conyugal.

2. Cfr. F. GIL DELGADO. *El matrimonio, problemas y horizontes nuevos*, p. 129.

3. Para un estudio más detallado del tema cfr. F. GIL HELLIN. *El lugar propio del amor conyugal en la estructura del matrimonio según la "Gaudium et spes"*, en "Anales Valencinos", 6 (1980), (en prensa).

4. *Schema Const. Past.... Textus Recognitus....*, 51,B, p. 13.

Es especialmente revelador en este sentido el párrafo segundo del número 47 en el que se habla de las deformaciones y lacras que hoy día afectan al matrimonio:

“Non ubique vero huius institutionis dignitas eadem claritate illucescit, siquidem polygamia, divortii lue, amore sic dicto libero, allisve deformationibus obscuratur; insuper amor nuptialis saepius egoismo, hedonismo et illicitis usibus contra generationem profanatur”.

Se trata de dos grupos de errores distintos entre sí por el sujeto a que afectan directamente: el primero a la institución y el segundo al amor conyugal. El texto afirma explícitamente que la poligamia, el divorcio y el amor libre oscurecen *la dignidad de la institución*. En efecto, la poligamia se opone directamente a la *una caro* en que se constituyen los esposos por la alianza conyugal y niega por ello la unidad del vínculo. El divorcio, por su parte, se opone a su *perennidad*, y niega la *indisolubilidad*. El amor libre desconoce una y otra propiedad de la institución, porque se opone en su *raíz* al mismo supuesto del que aquéllas se afirman: el *vínculo conyugal*. En el segundo grupo los errores se oponen al matrimonio por atacar directamente al amor conyugal: el *egoísmo*, el *hedonismo* y los usos ilícitos contra la *generación*. En realidad, ninguno de éstos ataca directamente alguna de las propiedades del vínculo. El “*institutum*” y el “*vinculum*” pueden coexistir con cada una de estas deformaciones, pero la riqueza del amor conyugal poco a poco sucumbirá. En la medida en que alguna de estas miserias morales, o todas a la vez, crezcan y se desarrollen convertirán al matrimonio en una institución sin vida, en un organismo muerto.

Este criterio diferenciador ha estado presente en la elaboración de este párrafo, como se confirma por la historia del texto: se acepta en el primer grupo la inclusión del divorcio y el amor libre junto a la poligamia “*quia sunt mala similia*”, y se rehusa incluir el *onanismo* y la *anticoncepción* porque “*non directe respiciunt ipsum institutum matrimonii*”, pasando a engrosar la lista del segundo, dada su relación con la vida conyugal<sup>5</sup>.

5. *Schema Const. Past.... Textus Recognitus...*, 51,C, p. 13; *Schema Const. Past. de Ecclesia in mundo huius temporis. Expensio Modorum partis secundae*, 5, p. 9. Cfr. F. GIL HELLÍN, *Los “bona matrimonii” en la Constitución Pastoral “Gaudium et spes” del Concilio Vaticano II*, en “*Scripta theologica*”, 11 (1979), p. 161ss.

Existen además, algunos textos en los que estos dos aspectos del matrimonio —el “institutum” y el “amor coniugalis”— aparecen yuxtapuestos como sujetos de la oración. Según la estructura gramatical de estas frases se atribuye conjuntamente y por igual razón la tendencia natural a la procreación y a la educación de los hijos al “institutum” y al “amor coniugalis”. El primero de estos textos dice así:

“Indole autem sua naturali, ipsum institutum matrimonii amorque coniugalis ad procreationem et educationem proli ordinantur, iisque veluti suo fastigio coronantur”<sup>6</sup>.

Hace mención expresa de los dos aspectos que se orientan por su propia naturaleza al fin de la procreación y educación de los hijos. No dice más de lo que implícitamente expresaría la afirmación de que el *matrimonio* por su misma naturaleza tiende a la procreación y educación de los hijos, pero tiene el valor de hacer explícito lo contenido en el sujeto de la frase: el matrimonio, es decir, tanto la institución como el amor conyugal tienden por su propia naturaleza a la procreación y educación de los hijos. Mientras, hasta ahora, la doctrina del Magisterio afirmaba que *el matrimonio tiende a ...*, el Vaticano II nos dice que *tanto el aspecto institucional como el amor conyugal tienden a ...* Lo específico de este texto es haber desglosado los dos aspectos formalmente distintos de la realidad contenida en el matrimonio o comunidad conyugal.

En otro texto el Concilio nos dice lo mismo que acabamos de ver: el amor conyugal y la institución matrimonial están finalizados, ambos a la vez, por la procreación y la educación de los hijos. El contexto en el que se inserta este pasaje es la procreación del matrimonio:

“Matrimonium et amor coniugalis indole sua ad prolem procreandam et educandam ordinantur”<sup>7</sup>.

A primera vista este texto difiere de lo hasta ahora dicho, ya que en lugar del binomio “institutum et amor coniugalis” aparece el “matrimonium et amor coniugalis”; sin embargo el término “matrimonium” aquí empleado no equivale al matrimonio o “communitas coniugalis” en su aspecto global sino sólo al as-

6. CONC. VATICANO II, Const. Past. *Gaudium et spes*, 48,1 (GS 48,1).

7. GS 50,1.

pecto jurídico, como confirma la *Relatio* correspondiente cuando dice a este respecto: “mentio de matrimonii instituto addita est, ut elementum iuridicum cum vita personalis amoris coniungatur”<sup>8</sup>.

Que el “institutum” y el “amor coniugalis” vienen presentados como aspectos distintos y complementarios dentro del matrimonio se manifiesta también en el hecho, repetido a través de la historia del texto conciliar, de una serie de modificaciones que tienen como fundamento esa realidad. Existe cierta ley de equilibrio en la mutua presencia o ausencia de uno y otro aspecto. Cuando la redacción del texto deja constancia explícita de uno de ellos con ausencia —al menos aparente— del otro, surge inmediata la propuesta de que desaparezca el aspecto presente o se incorpore el ausente. Los dos aspectos del matrimonio —“institutum et amor coniugalis”— que, si van unidos, sustituyen adecuadamente a la “*communitas coniugalis*” en todas las afirmaciones globales que se pueden hacer del matrimonio, cuando van por separado en afirmaciones propias del mismo matrimonio, inclinan la presentación del capítulo conciliar en un sentido jurídico o en otro existencial y personalista respectivamente. De aquí el necesario equilibrio requerido para una exposición del matrimonio, que sin deformar la doctrina jurídica, presentase la riqueza de contenido que aquella estructura, a la vez que delimita, protege y defiende. El matrimonio no es el “institutum” asépticamente; el matrimonio no es el “amor coniugalis” en abstracto. El matrimonio es el “institutum amoris coniugalis”, o el amor conyugal institucionalizado.

Son dignos de mención aquellos textos que se podrían llamar paralelos, en los que se afirma una misma realidad referida a uno y otro aspectos. No es insólito encontrar perícopas en las que se atribuye al amor conyugal lo que en otro lugar se ha afirmado del aspecto institucional o del matrimonio en general. Así por ejemplo, se afirma del “amor coniugalis” lo que de un modo global se ha afirmado antes de la “*communitas coniugalis*”: el aprecio en que es tenido por tantos hombres en la actualidad<sup>9</sup>. A la vez, y por el contrario, uno y otro singularmente son descritos como el objetivo de auténticos ataques a su naturaleza y dignidad<sup>10</sup>. Asimismo, la fidelidad conyugal, con sus leyes intrin-

8. *Const. Past. de Ecclesia in mundo huius temporis. Schema Receptum*, 63,B, p. 105.

9. *GS* 49,1; 47,1.

10. *GS* 47,2.

secas de unidad e indisolubilidad, es descrita como propia del “amor coniugalis”, cuando ya había sido expuesta como exigencia natural de la “*communitas coniugalis*”<sup>11</sup>.

Se predica además del amor conyugal lo que se ha afirmado del mismo matrimonio en sí: que ha sido elevado al orden sobrenatural de la gracia<sup>12</sup>, que está penetrado de la eficacia redentora de Cristo y de la virtualidad salvífica de la Iglesia<sup>13</sup>, que ha de ser plenamente fiel como proyección de aquel otro del que éste es expresión y reflejo<sup>14</sup>, que para vivir los deberes correspondientes a la condición sacramental —de su matrimonio, de su amor conyugal— están fortalecidos por la gracia para el ejercicio de las virtudes cristianas<sup>15</sup>.

Todo el análisis del capítulo conciliar conduce a la siguiente conclusión: el sujeto de las afirmaciones conciliares, que es el matrimonio o la “*communitas coniugalis*”, se desdobra en estos dos aspectos paralelos y complementarios: institución y amor conyugal. Todo lo que se predica globalmente del matrimonio se puede afirmar del “*institutum*” y del “*amor coniugalis*”.

Los “*bona matrimonii*” por ejemplo son atribuibles al aspecto institucional y al amor conyugal. El “*bonum prolis*”, es decir, los fines objetivos del matrimonio son término de la tendencia natural inscrita en uno y otro aspecto: tanto la procreación como la mutua ayuda de los cónyuges son exigencias intrínsecas del “*institutum*” y del “*amor coniugalis*”. El “*bonum fidei*” por su parte, y, consecuentemente, las características de unidad e indisolubilidad de esa mutua entrega en fidelidad son propiedades no sólo de instituto, sino también del auténtico amor conyugal que aquella estructura jurídica protege. Finalmente, el “*bonum sacramenti*”, propio y específico del matrimonio cristiano, eleva al rango de signo y de participación en el misterio de la unión de Cristo y la Iglesia a la misma institución en sí y a la realidad que la institución contiene: el amor conyugal.

Una vez determinada la presencia y la mutua complementariedad de estos dos aspectos de la “*communitas coniugalis*”, veamos la relación existente entre el instituto y el amor conyugal.

El *amor* de que aquí se habla es el “*amor coniugalis*”, es decir, no es el mero sentimiento e impulso ciego e irresistible ex-

11. GS 49,2; 48,1.

12. GS 49,1; 48,2.

13. GS 48,2.

14. GS 48,2; 49,2.

15. *Ibid.*

puesto a la inestabilidad de la pasión, sino aquel afecto “eminente-mente humano” que por proceder de la voluntad asume y ennoblecе todas las manifestaciones de la tendencia natural. Parte de lo más noble de la persona —el afecto de la voluntad— y se dirige hacia su término, abrazando todo el bien de la persona amada <sup>16</sup>.

Elemento específico y constitutivo fundamental del amor conyugal es, pues, la asunción por la voluntad de la inclinación al otro como cónyuge. Exige, por tanto, para que exista verdadero “amor *coniugalis*” y no simple inclinación instintiva, la decisión de la voluntad por la cual una persona orienta su tendencia al otro sexo en otra persona determinada. Todo esto indica que el “amor *coniugalis*” es un amor de elección, connotando por ello, la necesaria determinación de la voluntad sobre el término personal del afecto. Es lo subrayado por el vocablo *dilectio* empleado por el capítulo conciliar como sinónimo de “amor *coniugalis*”.

El acto por el cual los esposos comprometen entre sí este específico amor conyugal con una realidad actual y presente, y no como simple proyecto de futuro, es el mismo que hace nacer entre ellos una institución indeleble ante Dios y ante la misma sociedad <sup>17</sup>. La institución nace por el acto de amor y al amor conyugal sirve y protege contra los espejismos cambiantes de la pasión. El verdadero amor conyugal no se encuentra coartado o impedido por la institución matrimonial, ni ésta encadena, limita o aprisiona el dinamismo del amor conyugal, sino que uno y otra se requieren y complementan mutuamente como aspectos interno y externo de una misma realidad: el matrimonio o la comunidad conyugal <sup>18</sup>. No existiría el *institutum* de no haber existido el *amor coniugalis*, y éste no puede darse sin dar origen a aquél <sup>19</sup>.

Este doble aspecto de la realidad, designada bíblicamente por “*una caro*” tiene la posibilidad de continuo enriquecimiento y progreso según las leyes de su propia dinámica: impregnar su personal y cotidiana convivencia en las exigencias de aquella inicial entrega <sup>20</sup>. Considerar el dinamismo de la vida conyugal como fruto del amor, al que se opondrían las leyes de unidad e indisolubi-

16. GS 49,1.

17. GS 48,1.

18. Cfr. A. P. BONNET, *L'essenza del matrimonio canonico. Contributo allo studio dell'amore coniugale. I. Il momento costitutivo del matrimonio*, p. 46.

19. Cfr. *Ibid.*, p. 130ss.

20. GS 48,1.

lidad y las finalidades intrínsecas del matrimonio —exigencias propias del aspecto institucional—, como si el amor conyugal fuera en sí mismo indiferente a estas u otras características, es una deformación de la mente no ajena a un cierto platonismo idealista o a un dualismo gnóstico. Es esa misma “*una caro*”, en su doble aspecto de amor conyugal e institución matrimonial, la que exige la fidelidad y la unidad indisoluble, y es uno y otro aspecto el que se orienta a la procreación y educación de los hijos.

Conviene además, distinguir entre el acto de amor fundante del matrimonio<sup>21</sup> y todas aquellas manifestaciones de amor que estando radicalmente contenidas en él, vienen exigidas por ser aquél un amor entregado y, por ello, debido y comprometido. Independiente del amor que existiera en el noviazgo, los esposos están ahora obligados a amarse por vínculo especial; antes podían dejar de amarse, ahora el compromiso de entrega mutua les obliga a hacer efectiva la donación de la propia vida. Aquella mutua entrega por la que los cónyuges vinieron a ser marido y mujer debe hacerse actual y presente a lo largo de la vida, a través de las cotidianas pruebas de afecto y obras de amor.

El ejercicio diario del amor conyugal, vivido en entrega y generosidad, puede, además de reflejar la fuerza del amor ya existente, hacerlo crecer y llevarlo hacia su plenitud. Si el matrimonio presupone amor, el amor conyugal es fruto a su vez del matrimonio, ya que en éste el amor ha de ser una singular forma de amistad que lleva a compartir generosamente todo, sin cálculos egoístas. En este contexto se sitúa la unión propia y específica de los esposos, signo de amor y medio de posible desarrollo. Los actos íntimos de los cónyuges, llevados a cabo en el respeto y dignidad de sus propias personas, expresan y favorecen la recíproca entrega en un clima de gozosa confianza<sup>22</sup>.

Se puede afirmar que, aunque la causa eficiente del matrimonio es el mutuo consentimiento explícitamente manifestado, el amor conyugal específico —no su ejercicio y manifestaciones— es elemento constitutivo del pacto conyugal<sup>23</sup>. La razón está en que la voluntariedad del consentimiento que instaura el *foedus* versa sobre un amor que desde entonces es debido, está comprometido.

21. Cfr. P. J. VILADRICH, *Amor conyugal y esencia del matrimonio*, en “*Ius canonicum*”, 12 (1972), p. 311; A. P. BONNET, *L'essenza...*, p. 40.

22. GS 492.

23. Cfr. J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico, III. Derecho matrimonial (1)*, p. 102.



De esto no se sigue que el *institutum* en su posterior existencia dependa de la contingente presencia de las manifestaciones de aquel amor institucional; pero la original existencia de verdadero matrimonio sí que está relacionada con la presencia del amor conyugal en el "fieri" del matrimonio<sup>24</sup>. La conclusión lógica es que allí donde hay matrimonio, ha habido amor conyugal o dilección; y que por el contrario, si nunca existió éste, tampoco ha existido verdadero matrimonio. Por tanto, colocar el amor conyugal en la raíz misma del matrimonio no comporta otros títulos de nulidad distintos de aquellos que manifiestan la ausencia o vicio de consentimiento<sup>25</sup>.

Afirmar que el amor es elemento constitutivo del matrimonio es sostener que de no haber existido aquella mutua entrega irrevocable, no existiría entre los esposos el "foedus coniugale". Las leyes, por tanto, de unidad e indisolubilidad no son exigencias extrínsecas al matrimonio, sino que nacen de su mismo ser. Y así, el amor constituyente ha de ser amor conyugal, exclusivo e indisoluble. Al casarse los esposos "expresan la decisión de pertenecerse de por vida y de contraer a este fin un lazo objetivo, cuyas leyes y exigencias, muy lejos de ser una esclavitud, son una garantía y una protección"<sup>26</sup>.

Amor conyugal e institución matrimonial son, pues, dos aspectos de la "communitas coniugalis" que se implican necesariamente, porque el amor no sería conyugal sin referencia a la institución y ésta no existiría sin aquél<sup>27</sup>. Uno y otro nacen en mutua y esencial dependencia y se exigen constantemente: el *amor* precisa de la institución para que sea *conyugal*, y la institución matrimonial comporta siempre una radical exigencia a ser vivificada por aquél.

De aquí, que el amor conyugal deba estar presente en los distintos aspectos concretos del matrimonio. Efectivamente, este amor ha de informar la procreación y la educación de los hijos y la mutua ayuda de los cónyuges, para que éstos sean fines verdaderamente humanos<sup>28</sup>. Así mismo, la unidad y la indisolubili-

24. Cfr. *Ibid.*, p. 102ss.

25. Cfr. J. HERVADA, *Cuestiones varias sobre el matrimonio*, en "Ius Canonicum", 13 (1973), p. 51ss.

26. PABLO VI, *El matrimonio: perfección humana, sacramento cristiano*, en *Enseñanzas al Pueblo de Dios. 1970*, v. 2, p. 303.

27. Cfr. S. LENER, *Matrimonio e amore coniugale nella "Gaudium et spes" e nella "Humanae vitae"*, en "La Civiltà Cattolica", 2851 (1969), p. 30.

28. "Parece indicado no traducir, como se ha hecho muchas veces, 'mutuum adiutorium' (mutua ayuda) —que en la enseñanza de la Iglesia se cita

dad del matrimonio deben ser *animadas* por el amor conyugal. La posible ausencia o debilitamiento de hecho en las manifestaciones del amor conyugal no destruyen las propiedades y la tendencia natural —si bien las pueden obstaculizar—, pues unas y otras reclamarán siempre ser vivificadas por el amor conyugal.

Si el amor conyugal ha de estar presente en toda la realidad del matrimonio es porque la institución y el amor conyugal son las dos formalidades que le definen adecuadamente; es decir, el matrimonio es la institución del amor conyugal.

\* \* \*

Detengámonos ahora, con los elementos analizados, en un problema que estuvo presente en la elaboración y discusión de este capítulo conciliar: la regulación de la natalidad y el criterio moral sobre los anticonceptivos. Aunque se reservó a la Comisión Pontificia el ulterior estudio de estas cuestiones y finalizó en la publicación por Pablo VI de la *Humanae vitae*, el texto conciliar anunció ya los principios generales que encuadran la correcta solución<sup>29</sup>. El problema se plantea precisamente, cuando estos dos aspectos específicos del matrimonio —institución y amor conyugal— se proyectan sobre el acto propio del matrimonio, cual es el acto conyugal.

Las leyes inscritas en la institución conyugal —mutua entrega en fidelidad e intrínseca ordenación de ésta a la procreación y educación de los hijos— especifican con su dinámica interna la estructura del acto conyugal. Por otra parte, el amor conyugal lleva a los esposos a la espontánea y mutua entrega de sí mismos, manifestada en afectos y obras que llenan su vida y les hacen crecer en el amor. Una de estas manifestaciones, propia y

---

después de la procreación— por amor recíproco, porque esto puede arrastrar a malas inteligencias. En efecto, podría alguno creer que la procreación, fin principal, era extraña al amor, lo mismo que el remedio a la concupiscencia. Sin embargo, ambos fines han de estar fundamentados en el amor-virtud. La traducción de '*mutuum adiutorium*' por 'amor' es, por consiguiente infundada": K. WOJTYLA, *Amor y responsabilidad*, p. 71.

29. "Principia tantum generalia proponuntur, ne Concilium abeat in causisticam et ut res Pontificiae Commissioni commissa integre servetur": *Const. Past. ... Schema Receptum*, In num. 64, p. 102; "Quaedam quaestiones quae aliis ac diligentioribus investigationibus indigent, iussu Summi Pontificis, Commissioni pro studio populationis, familiae et natalitatis traditae sunt, ut postquam illa munus suum expleverit, S. Pontifex iudicium ferat. Sic stante doctrina Magisterii, S. Synodus solutiones concretas immediate proponere non intendit": *GS* 51,3, nota 14.

específica del matrimonio es el acto conyugal, que expresa y favorece la entrega de los esposos<sup>30</sup>.

Aquí surge el problema para algunos matrimonios, de cuyas dificultades se hace eco el Concilio en el número dedicado a *De amore coniugali componendo cum observantia vitae humanae*. De hecho, pueden encontrarse los esposos en circunstancias tales en las que, además de conservar y crecer en el amor conyugal —que se orienta naturalmente a la procreación—, les sea obligatorio moralmente, al menos por algún tiempo, no incrementar el número de hijos. La Iglesia no desconoce estos problemas reales, pero niega que la solución consista en la negación o atropello de uno de los extremos del problema. Desconocer alguno de los datos reales lleva lógicamente a soluciones impropias del hombre, bien sea negando el valor trascendente de la vida concebida<sup>31</sup>, bien reduciendo el ejercicio de la actividad sexual a un plano instintivo, desprovisto del carácter humano en el que ha sido inscrito<sup>32</sup>.

La adecuada respuesta vendrá por la armonización de los aspectos en aparente contradicción; porque si se trata de verdaderas leyes que regulan la trasmisión de la vida humana y leyes que manifiestan la naturaleza del auténtico amor conyugal no pueden estar en verdadera contradicción. Sólo una imperfecta comprensión de alguna de ellas o de ambas a dos pueden llevar a una imposible conciliación<sup>33</sup>. La razón de que no pueda darse verdadera contradicción está en que tal incompatibilidad en la armonización de estas leyes habría que atribuirla a Dios, su creador. Ha sido El quien ha dado esta misión de transmitir la vida y de realizarlo de modo adecuado a su condición de hombre<sup>34</sup>.

30. "Haec dilectio proprio matrimonii opere singulariter exprimitur et perficitur. Actus proinde, quibus coniuges intime et caste inter se uniuntur, honesti ac digni sunt et modo vere humano exerciti, donationem mutuam significant et fovent, qua sese invicem laeto gratoque animo locupletant": GS 49.2.

31. "Vita igitur inde a conceptione, maxima cura tuenda est; abortus necnon infanticidium nefanda sunt crimina": GS 51.3.

32. "Indoles vero sexualis hominis necnon humana generandi facultas mirabiliter exsuperant ea quae in inferioribus vitae gradibus habetur; proinde ipsi actus vitae coniugalis proprii, secundum germanam dignitatem humanam ordinati, magna observantia reverendi sunt": GS 51.3.

33. "Ecclesia in memoriam revocat veram contradictionem inter divinas leges vitae transmittendae et germanis amoris coniugalis fovendi adesse non posse": GS 51.2.

34. "Deus enim, Dominus vitae, praecellens servandi vitam ministerium hominibus commisit, modo homine digno adimplendum": GS 51.3.

He aquí el juicio último que hace el Concilio sobre el modo de armonizar con rectitud moral las aparentes incompatibilidades:

“*Moralis igitur indoles rationis agendi, ubi de componendo amore coniugali cum responsabili vitae transmissione agitur, non a sola sincera intentione motivorum pendet, sed obiectivis criteriis, ex personae eiusdemque actuum natura desumptis, determinare debet, quae integrum sensum mutuae donationis ac humanae procreationis in contextu veri amoris observant*”<sup>35</sup>.

La rectitud moral en el modo de obrar al tratar de armonizar el amor conyugal con la responsable transmisión de la vida no depende exclusivamente de criterios subjetivos, como pueden ser la intención sincera o la presencia de motivos importantes, sino que depende de criterios objetivos provenientes de la naturaleza de la persona y de sus actos que observan el sentido íntegro de la mutua entrega y de la humana procreación en un contexto de verdadero amor.

Interesa mucho analizar detenidamente estos criterios objetivos que circunscriben el criterio moral del ejercicio sexual de la vida conyugal.

Es requisito esencial para la existencia de verdadero matrimonio la posibilidad de entrega mutua y la natural orientación de esa entrega a la procreación. El primer elemento —entrega mutua— se requiere que exista de hecho explícitamente; el segundo —orientación a la procreación— sólo se requiere implícitamente, es decir que no exista voluntad contraria a esa orientación natural a la procreación que intrínsecamente incluye la mutua entrega conyugal de hombre y mujer. Lo que diría San Agustín: que aunque no se unen por engendrar, no excluyen la generación.

La naturaleza del acto conyugal refleja en su misma estructura de acto específico del matrimonio esta doble ley necesaria

---

35. GS 51,3; “*Concilium declarat honestatem actuum vitae coniugalis, secundum veram hominis dignitatem ordinatorum, non a sola sincera intentione et aestimatione motivorum pendere, sed obiectivis criteriis, ex personae eiusdemque actuum natura desumptis, determinare debere, quae integrum sensum mutuae donationis ac humanae procreationis in contextu veri amoris observant*”: SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Declaratio de quibusdam quaestionibus ad sexualem ethicam spectantibus*, 5, en AAS, 68 (1976), p. 81.

para su licitud: mutua entrega y orientación a la procreación<sup>36</sup>. La primera se requiere explícitamente, es decir que el acto conyugal sea una verdadera manifestación del don mutuo que se hacen esas dos personas unidas en matrimonio. No lo sería, por tanto, la unión en que uno de ellos fuese inconsciente. La segunda, es suficiente que esté implícita en la orientación natural de la entrega sexual a la fecundidad, es decir voluntad no contraria a esa orientación natural: aunque no se unan sexualmente para engendrar, no lo excluyan positivamente.

Ahora bien, siendo el acto conyugal el acto específico del matrimonio no sólo debe reproducir en sí la estructura de la institución matrimonial sino también y necesariamente ha de reflejar la auténtica naturaleza del amor conyugal que aquélla protege. Por ello, el acto conyugal recto moralmente en su estructura institucional —*integrum sensum mutuae donationis ac humanae procreationis*— ha de estar entretejido del verdadero amor —*in contextu veri amoris*—.

Por tanto contravienen la índole moral en las relaciones matrimoniales quienes no observen las exigencias de la estructura institucional del acto conyugal por una unión que no sea expresión de mutua entrega, aunque en sí quede abierta a la fecundidad, como sería el acto conyugal adulterino en el deseo, o por una unión de mutua entrega conyugal pero no abierta a la fecundidad, como el acto conyugal artificialmente infecundo<sup>37</sup>; pero también contravendrían su índole moral aquellos que observando la rectitud material de esta estructura en la mutua entrega de lo que les es debido y en la orientación a la posible fecundidad realizan un acto carente de todo amor, como sería el caso de una imposición injustificada, contra la voluntad razonable del otro<sup>38</sup>.

36. "Etenim propter intimam suam rationem, coniugii actus, dum maritum et uxorem arctissimo sociat vinculo, eos idoneos etiam facit ad novam vitam gignendam, secundum leges in ipsa viri et mulieris natura inscriptas": PABLO VI, Enc. *Humanae vitae*, en AAS, 60 (1968), p. 488ss.

37. "Verumtamen Ecclesia, dum homines commonet de observandis praeceptis legis naturalis, quam constanti sua doctrina interpretatur, id docet necessarium esse, ut *quilibet matrimonii usus* ad vitam humanam procreandam per se destinatus permaneat": *Ibid.*, p. 488.

38. "Homines enim merito animadvertunt, usum matrimonii alteri coniugi impositum, nulla ratione habita eius status eiusque iustorum optatorum, non

El acto conyugal es imperfecto en el orden moral por carencia de algún elemento esencial de su estructura —mutua entrega y orientación a la fecundidad— o por deficiencia del amor que ha de vivificar dicha estructura.

---

esse verum actum amoris, atque adeo iis adversari rebus, quas circa necessitudines inter coniuges moralis recte postulat ordo": *Ibid.*, p. 489.